



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05262-2006-PA
LIMA
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA
DE LIMA NORTE S.A.A. EDELNOR S.A.A

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Novoa Cabrera, representante de la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (Edelnor S.A.A.), contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 30 noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004 la demandante interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía -Osinerg- a fin de que se declare inaplicable la Resolución OSINERG N.º 017-2004-OS/CD, de fecha 9 de febrero de 2004, mediante la cual se confirma la Resolución de Gerencia General N.º 699-2003-OS/66, que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N.º 024-2003-OS/GC, que sancionó a la demandante con una multa de 170,000 kWh, equivalente a S/.79,713.00 (setenta y nueve mil setecientos trece y 00/100 nuevos soles), por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada mediante Decreto Supremo N.º 020-97. Manifiesta que la sanción le fue impuesta de manera irregular y arbitraria, toda vez que al momento de la comisión de la infracción ésta no se encontraba prevista, con lo cual se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el derecho constitucional al debido proceso.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía -Osinerg- contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada porque considera que el amparo no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía pertinente para declarar la inaplicabilidad de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento regular, como se pretende en este caso, pues para ello se encuentra previsto en nuestro ordenamiento el procedimiento contencioso-administrativo; y porque, según la normativa vigente, no resulta cierto que la sanción que este Organismo impuso a la demandante no se encontraba previamente establecida, con lo cual, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad, tampoco se verifica afectación alguna al derecho constitucional invocado por la recurrente.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de junio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que tanto la infracción cometida por la demandante como la sanción a la misma se encontraban establecidas con anterioridad a la comisión de la primera, quedando delegada a la potestad reglamentaria de la Administración la facultad de desarrollar las sanciones correspondientes, sin que ello implique afectación al principio de legalidad.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución OSINERG N.º 017-2004-OS/CD, de fecha 9 de febrero de 2004. Sin embargo, del análisis de autos se tiene que lo que en realidad se pretende es cuestionar la sanción que el Osinerg le impuso a la demandante mediante Resolución de Gerencia N.º 024-2003-OS/G, con el argumento de que, al no encontrarse prevista con anterioridad a la comisión de la infracción que se le imputa, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso de la demandante, a partir de una inobservancia del principio de legalidad, el mismo que no sólo rige en el ámbito del derecho penal o procesal penal, sino también en aquel en el cual la Administración hace uso del denominado derecho administrativo sancionador, como en el presente caso.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en el artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Sobre el principio de legalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

3. Teniendo en cuenta lo señalado por la recurrente en el petitorio de la demanda, debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.º 2050-2002-AA/TC) que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco está previamente determinada por ley. Este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Es decir, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y que permitan saber a qué atenerse en cuanto a responsabilidades y eventuales sanciones.

4. Es preciso, para la resolución de este caso, mencionar que el artículo 13 de la Ley N.º 26734 faculta al Osinerg a “Imponer sanciones y/ o multas por infracciones a las disposiciones legales, de acuerdo con la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial”, con lo que queda establecida la competencia del Osinerg para conocer de casos como el presente. Asimismo, dado que el artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone la obligación de “Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables”, es evidente que las mismas han sido incumplidas por la demandante al no haber observado lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 020-97-EM, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, lo que no ha sido desmentido por la recurrente en ninguna etapa del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 102 de la referida Ley de Concesiones Eléctricas, las infracciones por incumplimiento se establecen de acuerdo con lo dispuesto en ésta, con lo cual este Colegiado considera que la conducta infractora atribuida al recurrente sí se encontraba tipificada desde la Ley de Concesiones Eléctricas, igual como estaba establecida en ella la correspondiente sanción.

Sobre la posibilidad de regular las sanciones mediante reglamentos

5. Debe señalarse que este Tribunal, en la jurisprudencia antes mencionada, ha realizado una importante precisión en torno a lo que debe de entenderse por principio de legalidad y tipicidad: el primero se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; el segundo, en cambio, constituye la definición de la conducta que la ley considera como falta. Esta precisión de lo que se considera como antijurídico, desde el punto de vista administrativo, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como sucede en el presente caso.
6. Dicho esto, queda claro que cuando el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N.º 009-93-EM, detalla los casos en los cuales se aplicarán las multas y el rango de las mismas ante la supuesta infracción o incumplimiento de las normas técnicas antes mencionada, no hace sino más que desarrollar lo previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas, que de manera expresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece dicha posibilidad. En todo caso, debe dejarse en claro que es perfectamente posible y constitucionalmente legítimo el establecimiento de sanciones a través de reglamentos, siempre y cuando éstos no desnaturalicen la finalidad y la razón de ser de la ley que pretenden regular, en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que también forman parte del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ



Sub Mesa



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR